

AYUNTAMIENTO DE ACANCEH
ESTADO DE YUCATAN

PROFESOR JUAN ANTONIO PECH SONDA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, A SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de enero del año dos mil once, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 2, 40, 41, inciso A) fracción III, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78, 79 y 89 Fracción V de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES
DEL MUNICIPIO DE ACANCEH

TÍTULO ÚNICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general, tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los Panteones del Municipio de Acanceh, así como los servicios inherentes a los mismos.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento, le compete:

- I. Al Presidente Municipal.
- II. Al Tesorero Municipal.

El o los Regidores comisionados en materia de Servicios Públicos y Salud, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Panteón, también denominado en este documento como Cementerio.- Es el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos sean estos áridos, cremados o incinerados;
- II. Cementerio o Panteón Horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;
- III. Cementerio o Panteón Vertical: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados
- IV. Columbario.- Es la estructura constituida por un conjunto de nichos o criptas destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- V. Cripta.- Es el lugar donde se depositan las cenizas resultantes de la cremación o incineración;
- VI. Cenizas.- Es el resultante de la incineración o cremación de un cadáver o de restos humanos áridos;
- VII. Cremación o incineración.- Es un método especial que permite la transformación del Cadáver o sus restos áridos en cenizas, mediante la utilización de altas temperaturas;
- VIII. Dirección.- Se refiere a la Dirección de panteones o cementerios o su similar del Ayuntamiento de Acañeh;
- IX. Exhumación.- Es el acto de extraer los restos de un cadáver sepultado, del lugar donde primariamente fueron inhumados;
- X. Exhumación Prematura.- Es la que se realiza antes de haber transcurrido el plazo de temporalidad mínima de tres años al momento de realizarse la inhumación; y bajo las siguientes circunstancias:
 - a) Por orden del Ministerio Público
 - b) Por mandato judicialEn cualquiera de los casos anteriores será necesario cumplir con los requisitos y presentar las autorizaciones establecidas para tal efecto.
Transcurrido el plazo señalado anteriormente los restos serán considerados como restos áridos.
- XI. Fosa o Tumba: Es el espacio donde La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

XII. Fosa común.- Es el espacio de uso gratuito en el que son depositados los cadáveres, los órganos humanos, los restos humanos áridos, en los casos siguientes:

- a) Cuando no hayan sido reclamados en un tiempo determinado,
- b) Cuando lo soliciten sus deudos,
- c) Cuando lo determinen las Autoridades competentes.

XIII. Inhumación.- Es el acto de sepultar un cadáver, en fosa, cripta u osario;

XIV. Inhumación Horizontal o Tradicional.- Es aquella en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de un metro veinticinco centímetros de profundidad y debiendo mantener una distancia que permita la libre circulación, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;

XV. Inhumación de Restos Áridos.- Es aquella en donde son trasladados los restos áridos de los cadáveres humanos que han terminado su tiempo de transformación

XVI. Inhumación Vertical.- Es aquella en donde las inhumaciones se efectúan en edificaciones constituidas por uno o más edificios con bóvedas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, órganos humanos, restos humanos áridos o cremados;

XVII. Osario.- Es el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos o para el depósito de cenizas;

XVIII. Persona Desconocida.- Aquella que la autoridad determine;

XIX. Reinhumación.- Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados, en el mismo cementerio;

XX. Restos humanos áridos.- Es la osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;

XXI. Traslado.- Es la transportación de un cadáver, restos humanos áridos, del Municipio de Acanceh a cualquier parte del Estado de Yucatán o a cualquier parte de la República Mexicana o del Extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud.

XXII. Concesión de Uso.- Es el derecho que otorga la Autoridad Municipal para el uso de fosas, criptas, nichos o columbario, según el dictamen establecido por las autoridades sanitarias competentes; y puede ser de tres formas:

a) Temporalidad mínima.- Es la concesión de uso por un plazo de tres años, prorrogable solamente por causas necesarias.

b) Temporalidad Máxima.- Es la concesión de uso por un plazo de once años, prorrogable.

c) A perpetuidad.- Es una de las forma de concesión de uso, que se otorgó antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y está sujeto a las reglas que el mismo Reglamento establece.

XXIII. Mausoleo.- Es la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una o varias tumbas.

XXIV Marmolista.- Es la persona que se dedica a la construcción de nichos, mausoleos o realiza trabajos de albañilería de manera habitual o esporádica en los Panteones.

XXV. Usuario.- Es todo aquel que hace uso del Servicio Público de Panteones o Cementerio o los servicios conexos

Artículo 4.- Son facultades del Ayuntamiento:

I. Fijar los derechos que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación, traslados y demás servicios que señala este Reglamento;

II. Administrar por sí mismo o concesionar en términos con lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el establecimiento y operación del Servicio Público de Panteones o Cementerios, y

III. Cancelar la concesión otorgada cuando se contravenga alguna de las disposiciones contenidas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en el presente reglamento o en las condiciones establecidas en el contrato de concesión.

El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de Panteones o Cementerios que pretendan dar trato discriminatorio en ninguna de sus formas

Artículo 5.- El Ayuntamiento de Acanceh ejercerá las funciones ejecutivas a través del Presidente Municipal por sí o a través de los titulares de la Tesorería Municipal, quienes tendrán las siguientes facultades:

I. Supervisar la prestación de los servicios en los Panteones o Cementerios Municipales que dependan del Municipio y concesionados;

II. Solicitar la información de los servicios prestados en los Panteones o Cementerios sobre:

- a) Inhumaciones;
- b) Exhumaciones;
- c) Cremaciones;
- d) Traslados;
- e) Cremación de restos humanos áridos
- f) Número de fosas, gavetas o lotes ocupados y disponibles, y ;
- g) Reportes de ingresos de los Panteones o cementerios del Municipio.

III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los Panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las re-inhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;

IV. Ordenar el traslado de los restos humanos cuando haya transcurrido el plazo por derecho de uso y no sean reclamados, para depositarlos en la fosa u osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previa autorización de las autoridades sanitarias correspondientes;

V. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las Concesiones;

VI. Prestar los servicios en los Panteones o Cementerios Municipales que dependan del Ayuntamiento;

VII. Otorgar el uso temporal o a perpetuidad de las fosas, criptas, nichos, lotes o mausoleos;

VIII. Imponer las sanciones por violaciones a este Reglamento;

IX. Las demás que les confiera las Leyes y Reglamentos en la materia.

Artículo 6.- Este reglamento es obligatorio para el Servicio Público de Panteones o cementerios y para aquellas personas físicas o morales que realizan actividades relacionadas con tal función.

Respecto al funcionamiento, construcción, reconstrucción, modificación o demolición de cementerios o sus instalaciones serán aplicables las disposiciones de salubridad, el derecho común, las disposiciones municipales y este Reglamento

Artículo 7.- Para realizar todo tipo de construcciones y adiciones a las tumbas o fosas en los Panteones o Cementerios del Municipio de Acanceh, deberá obtenerse previamente la autorización de la Tesorería Municipal, previo el pago de los derechos respectivos ante la misma.

Artículo 8.- Las Placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los panteones o cementerios municipales, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Dirección.

Artículo 9.- Los panteones o cementerios solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I.- Por disposición expresa de las autoridades sanitarias que señale la Ley Estatal de Salud, de la Dirección;
- II.- Por disposición expresa del Ministerio Público o Autoridad Judicial;
- III.- Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- IV.- Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPITULO II

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES O CEMENTERIOS

Artículo 10.- En levantamiento de nuevos Panteones o cementerios, se cuidará que estén:

- I. Cercados y cerrados con puertas que impidan el fácil acceso a ellos, y
- II. De conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Acanceh;

Artículo 11.- Para la apertura de un cementerio o columbario en el Municipio de Acanceh se requiere:

- I. La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva de conformidad a lo establecido por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán;
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en la normatividad respectiva,
- III. Cumplir las disposiciones sanitarias de las autoridades competentes, y

Artículo 12.- Los Panteones quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Elaborar plano donde especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- II. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley.
- III. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- IV. Instalar en la forma adecuada los Servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
- V. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones;
- VI. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- VII. Deberá contar con bardas circundantes de dos metros y medio (2.50m.) de altura como mínimo
- VIII. . No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes sin autorización de la dirección y conforme a lo señalado en el presente reglamento.
- IX. Queda prohibida la venta de alimentos y la venta, introducción o consumo de bebidas alcohólicas en los Panteones.
- X. No está permitido inhumar algún tipo de animales

Artículo 13.- En los Panteones o Cementerios Municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la Autoridad Municipal. La limpieza, mantenimiento y conservación de las fosas, criptas, nichos y mausoleos, será obligación de los concesionarios. Queda prohibido arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

Artículo 14.- Solamente se podrán colocar adornos u obras encima de la bóveda o construir algún nicho previa autorización de la Tesorería Municipal.

CAPITULO III DE LA FOSA COMÚN

Artículo 15.- En los Panteones y cementerios Municipales deberán contar con un área de fosas comunes de uso gratuito, en la que serán depositados los cadáveres o sus restos por las siguientes causas:

- I. Por no haber sido identificados, debiéndose conservar en la administración del cementerio todos los datos que puedan servir para una posterior identificación;
- II. Por que lo soliciten sus deudos;
- III. Por determinación de las Autoridades competentes y
- IV. Por haber vencido el plazo de la concesión de uso de la fosa que los contenga.

CAPITULO IV DE LAS INHUMACIONES

Artículo 16.- La inhumación sólo podrá realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil del Estado, previa notificación a la Tesorería Municipal.

Los cadáveres deberán inhumarse precisamente en los Panteones o cementerios habilitados por la autoridad competente entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización expresa en contrario de la autoridad sanitaria correspondiente o por disposición del Ministerio Público o de Autoridad Judicial.

Artículo 17.- Las inhumaciones se harán diariamente de las ocho a las dieciocho horas, de acuerdo a los lineamientos establecidos por las autoridades respectivas

Artículo 18.- Tratándose de las inhumaciones a que se refiere este capítulo, se conservarán en los archivos de la Tesorería Municipal relativos a la Administración del Panteón, todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

Artículo 19.- En los Panteones o cementerios municipales, sólo se permitirá la inhumación o cremación de cadáveres que sean transportados en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado; quedan exceptuadas las procesiones, previa autorización de la Tesorería Municipal. Todo cuerpo o restos deberán ser transportados en ataúd.

Artículo 20.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver en una bóveda de uso a perpetuidad o de concesión máxima debe de observar lo siguiente:

I. Presentar el título de derecho de uso a perpetuidad o de concesión máxima ante la Tesorería Municipal.

II. Presentar el recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal por el pago del derecho de inhumación.

III. Presentar la autorización correspondiente del Registro Civil.

Para el caso de que la inhumación se realice durante las primeras doce horas posteriores al fallecimiento y después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste; se requerirá además permiso sanitario.

CAPITULO V

EXHUMACIONES, REINHUMACIONES, CREMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 21.- Las exhumaciones podrán realizarse una vez transcurrido el plazo de tres años establecido por las autoridades sanitarias, y en su caso, vencido el derecho de uso; previo pago de los derechos correspondientes, con permiso de la Tesorería Municipal y de las autoridades sanitarias de conformidad a lo establecido en las Leyes de la materia

Artículo 22.- Para la realización de cualquier acto relativo a la disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 23.- La incineración de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Artículo 24.- Los cadáveres deberán permanecer en las fosas por el plazo mínimo de tres años, salvo los que por indicaciones de las autoridades judiciales deberán permanecer menor tiempo o lo determine la Secretaría de Salud.

Antes que transcurra el plazo de tres años, la exhumación será prematura y sólo podrá llevarse a cabo, por orden del Ministerio Público o Autoridad Judicial, autorizado por la Secretaría de Salud, cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Deberán llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal que designe el Tesorero Municipal;
- II. Presentar autorización del Registro Civil para realizar la exhumación;
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga; y
- IV. Sólo estarán presentes las personas autorizadas para tal efecto.

Artículo 25.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo por derecho de uso y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en la fosa u osario común estando a lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 26- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se hará de inmediato. Es requisito indispensable para la reinhumación, presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado. Cuando se exhume un cadáver o sus restos áridos y se tenga que re-inhumar, trasladándolo a un cementerio distinto pero dentro del Municipio, se requerirá además permiso de la Autoridad Municipal responsable de la administración de cementerios.

Artículo 27.- Se consideran procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres; aquellos que establece el Reglamento de la Ley General de Salud.

Artículo 28.- Los establecimientos que apliquen las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, sólo podrán efectuar aquellos que expresamente les hayan sido autorizados y cumplan con las disposiciones administrativas que emita la dirección.

Artículo 29.- Sólo se permitirá la inhumación o cremación posteriores a las cuarenta y ocho horas del fallecimiento, cuando se acredite que se ha aplicado algún método para la conservación del cadáver.

CAPÍTULO VI

LA CONCESIÓN DE USO Y SU EXTINCIÓN

Artículo 30.- En los Panteones públicos municipales, la concesión de uso sobre fosas, tumbas, bóvedas, osarios, nichos, columbarios o criptas se proporcionará mediante una temporalidad mínima de tres años o una temporalidad máxima de once años, o a perpetuidad; cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 31.- La temporalidad mínima o máxima a que se refiere el artículo anterior, se convendrá entre los interesados y la Dirección, previo pago de los derechos por ese concepto.

La temporalidad mínima confiere la concesión de uso sobre una fosa, tumba, bóveda, osario, nicho, columbario o cripta durante el tiempo de tres años, previo convenio con la Dirección; transcurrido el plazo, se podrá exhumar o solicitar la concesión de uso hasta por once años, término que podrá ser prorrogable por el mismo plazo, o solicitar el uso a perpetuidad; previo pago del derecho ante la Tesorería Municipal, siempre y cuando se haya cumplido con lo establecido en la concesión

Para el caso de haber transcurrido el período contratado se exhumarán los restos, los cuales se enviarán a la fosa u osario común, previo registro en un libro especialmente destinado para tal efecto, en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que

desocupa; además se deberá instalar dentro de los primeros cinco días de cada mes, en las oficinas de la administración de los Panteones , la lista de las personas que serán trasladadas a la fosa u osario común en el mes calendario siguiente.

Artículo 32.- El uso a perpetuidad se concederá por la Tesorería Municipal, previo pago del derecho que corresponda y exista disponibilidad de fosas.

Artículo 33.- El derecho de uso sobre fosas se pierde por:

- I. Transcurrido el plazo de la temporalidad mínima establecido en el título de derecho de uso;
- II. Por disposición Judicial de autoridad competente;
- III. Se encuentre en evidente estado de abandono de la que dará fe la autoridad Municipal.

El uso de fosas no es transferible a terceros y solamente pasará con sus derechos y obligaciones a los herederos del propio derechohabiente, conforme a las reglas de sucesión legítima, establecidas en el Código Civil del Estado de Yucatán.

Artículo 34.- La concesión de uso a once años se concederá por la Tesorería Municipal, previo pago del derecho que corresponda ante la misma y exista disponibilidad de fosas.

Cuando una persona haya adquirido el derecho de uso de una bóveda o fosa, por herencia, legado o por mandato judicial, la dirección expedirá un nuevo título a nombre del heredero o legatario, previo pago del derecho que corresponda, ante Tesorería Municipal.

Artículo 35.- La concesión de uso se respaldará con el recibo oficial y posteriormente con la expedición del título de concesión correspondiente que en todos los casos llevará la firma del Presidente Municipal y/o el responsable de la administración de Panteones.

CAPITULO VII DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS PANTEONES

Artículo 36.- Los Panteones públicos estarán bajo la administración directa de la Tesorería Municipal.

Son obligaciones del Tesorero Municipal como responsable de la administración de Panteones; las siguientes:

- I. Formular y presentar un informe mensual de sus actividades al Presidente Municipal;
- II. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los Panteones, denunciando a las autoridades correspondientes, las irregularidades que conozca;
- III. Proporcionar a las autoridades y a los particulares interesados, la información que soliciten, respecto de la función de Panteones;
- IV. Poner en conocimiento del Presidente Municipal, las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de la Administración;
- V. Expedir los títulos que amparen la concesión de uso temporal o a once años de terrenos, bóvedas, fosas, gavetas o criptas.
- VI. Vigilar que no se introduzcan ni se ingieran o consuman bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos en los Panteones o panteones a su cargo; y
- VII.- Autorizar, en su caso, la construcción, remodelación, mejoras y otras actividades, previa obtención de los permisos
- VIII. Las demás que así se establezcan en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 37.- El responsable de los cementerios o panteones del Municipio de Acanceh, llevará un libro de Registro en el que se asentarán, como mínimo los siguientes datos:

- I. Fecha de inhumación o re-inhumación, especificando si se trata de cadáver o sus restos.
- II. Área, sección, línea y fosa de los servicios anteriores;
- III. Datos generales para identificación de la persona fallecida; y
- IV. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número de posibles datos, que puedan servir a su posterior identificación.

Artículo 38.- El responsable de los cementerios, tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Turnar las órdenes para los servicios conforme se reciban los cadáveres, sus restos o cenizas;
- II. Informar de inmediato y por escrito al Presidente Municipal, cualquier anomalía que encuentre en el desarrollo de su función;
- III. Proporcionar a los particulares, interesados que les soliciten los datos sobre la situación de las fosas o criptas de sus deudos, previa identificación;
- IV. Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan respecto de la situación de las fosas o criptas;
- V. Verificar la ubicación exacta del lugar en que se hará la inhumación o reinhumación;
- VI. Coordinar las cuadrillas de auxiliares, para el desempeño de sus labores;
- VII. Coordinar las labores de mantenimiento y limpieza del cementerio;
- VIII. Mantener informado al Presidente Municipal de todas las actividades que en éste se realicen;
- IX. Cerciorarse de que haya suficientes fosas disponibles para los servicios;
- X. Las demás que le sean conferidas en razón del cargo y por este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LOS TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA Y MARMOLERÍA

Artículo 39.- Para realizar trabajos de albañilería y marmolería dentro de los Panteones del Municipio de Acanceh, debe de solicitarse la autorización ante la Tesorería Municipal, quien la otorgará una vez que se haya cumplido con los siguientes requisitos administrativos:

- I. El usuario deberá de presentar en original y copia el documento que respalde la concesión de uso temporal, máxima o a perpetuidad de la bóveda;
- II. Presentar su identificación oficial con fotografía, y
- III. Pagar los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh.

Artículo 40.- Para realizar todo tipo de construcciones y adiciones a las tumbas o fosas en los Panteones Municipales, deberá obtenerse previamente la autorización de la Tesorería Municipal y en su caso el pago de los derechos respectivos ante la misma.

Artículo 41.- En los Panteones públicos municipales sólo se podrá realizar trabajos de marmolería o albañilería de ocho a dieciocho horas de lunes a domingo.

Artículo 42.- La persona contratada para la prestación del servicio de albañilería o marmolería, se obliga a respetar el horario a que se refiere el artículo anterior; así como a hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

Artículo 43.- Queda prohibido la entrada de vendedores ambulantes, de flores o cualquier otro género en los cementerios o panteones públicos municipales

CAPITULO IX DE LOS USUARIOS

Artículo 44.- Toda persona tiene derecho al Servicio Público de Panteones. El derecho de uso sobre un terreno se documentará con el título de temporalidad mínima o máxima o a perpetuidad, con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;
- II. El derecho podrá transmitirse por herencia o legado, de conformidad a las reglas de la sucesión legítima; y
- III. Tendrán derecho a ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

Artículo 45.- Serán obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas del Ayuntamiento;
- II. Pagar la concesión de uso;

- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres y que no hayan sido autorizados por el Administrador del cementerio;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los Panteones;
- VI. Solicitar a la Tesorería Municipal el permiso de construcción;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso de la dirección, y
- IX. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

Artículo 46.- A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de un Servidor Público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán;
- II. Si el infractor no tiene cargo de Servidor Público, le serán aplicables, según las circunstancias:
 - a) Amonestación privada o pública en su caso;
 - b) Multa de cinco a once días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, en el momento de la comisión de la infracción, si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, la multa no excederá al importe de su jornal o salario de un día; y
 - c) Detención administrativa hasta por treinta y seis horas incommutables.

Artículo 47.- Para la imposición de las sanciones se tomara en cuenta la magnitud de la falta, la reincidencia si la hubiera, el dolo o culpa, las circunstancias, las condiciones económicas del infractor y se impondrán previo derecho de audiencia, en la que el presunto infractor podrá aportar pruebas y alegatos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 48.- Las multas por infracciones a este Reglamento constituirán créditos fiscales a favor del Municipio de Acanceh, dichas multas se harán efectivas por la Tesorería Municipal.

Artículo 49.- A los responsables de las infracciones señaladas en este reglamento, se les aplicará las sanciones conforme a lo siguientes:

I. Multa de 5 a 10 salarios mínimos, por violaciones a los artículos 12 fracciones II, III, VIII,; 15, 16, 17, 18 21 y 30 del presente Reglamento.

II. Multa de 8 a 10 salarios mínimos, por violaciones a los artículos 12 fracciones IX, X; 13 párrafo segundo del presente Reglamento

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas en caso de reincidencia por violaciones al presente Reglamento.

La autoridad aplicará en primer término la amonestación como sanción a las infracciones del presente ordenamiento, posteriormente se aplicarán las demás sanciones.

Artículo 50.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

CAPITULO XI DE LOS RECURSOS

Artículo 51.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederán los Recursos de Reconsideración y de Revisión, previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismo que se substanciarán en la forma y términos señalados en la propia Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Municipio de Acanceh, Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las bóvedas cuya concesión a temporalidad mínima no hubiera vencido, no pagarán costo adicional alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- El precio de la concesión a temporalidad mínima se pactará según el precio establecido en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, más el porcentaje correspondiente a un año más de uso.

ARTÍCULO QUINTO.- Todas las bóvedas concesionadas a perpetuidad antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, no serán motivo de renovación, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, en el caso de las bóvedas concesionadas a perpetuidad que no hayan sido pagadas o no hubiere forma de acreditar dicho pago, los concesionarios tendrán la obligación de renovar la concesión de uso hasta por un período de diez años.

ARTÍCULO SEXTO.- Las fosas o tumbas así como los osarios, nichos o criptas u otro receptáculo de restos de cadáveres humanos que en el periodo de un año a partir de la publicación del presente Reglamento, no sean reclamadas por quien legalmente deba hacerlo, pasará a ser propiedad del Ayuntamiento, quien podrá disponer de aquellas en términos de este Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos sede del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acanceh, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil once.



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ACANCEH, YUCATAN
2010 - 2012
PRESIDENCIA MUNICIPAL

JUAN ANTONIO PECH SONDA
PRESIDENTE MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO ACANCEH, YUC.
2010 - 2012
SECRETARIA MUNICIPAL

MOISES AUGUSTO NABTE VARGUEZ
SECRETARIO MUNICIPAL